

Loja, 08 de junio de 2021.

**Señor Juez Constitucional Sustanciador:**

*Dr. Ramiro Ávila Santamaría*

**Señora actuario de la causa:**

*Abg. María Augusta Zambrano*

**Ref:** Carta sobre amicus curiae presentado

Reciban un cordial saludo y el deseo de éxito en el desempeño de sus funciones. Por medio del presente me permito indicar que debido a un error, el día 07 junio de 2021, a las 15h47 se subió al Sistema Automatizado de la Corte Constitucional del Ecuador un archivo pdf conteniendo un *amicus curiae* registrado con Número de Ingreso: JUR-2021-4867, dentro de la causa 0022-18-IN, con los logos de la Fundación Haciendo Ecuador y su Plataforma por el Acceso a la Justicia y la Tutela Judicial Efectiva, el cual no está autorizado por la organización.

Por lo mencionado, extendiendo una sentida disculpa a su autoridad y solicito a través de la presente que se deje sin efecto el mencionado documento y se considere en su lugar el *amicus curiae* adjunto a esta carta, como documento presentado por la Fundación y su Plataforma y suscrito por mi persona como colaboradora de la Fundación en calidad de Coordinadora de Litigio de la misma.

Insisto en una disculpa y agradezco su atención a esta comunicación. Atentamente:



Carla Patricia Luzuriaga Salinas  
**Coordinadora de Litigio**  
Fundación Haciendo Ecuador  
C.I. 1150409249



  
**PLATAFORMA POR EL ACCESO A LA JUSTICIA**  
**TUTELA JUDICIAL EFECTIVA**





PLATAFORMA POR EL ACCESO A LA JUSTICIA  
TUTELA JUDICIAL EFECTIVA



## AMICUS CURIAE CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

*Ref:* Causa 22-18-IN

### I. PERSONAS QUE PRESENTAN EL AMICUS CURIAE

Carla Patricia Luzuriaga Salinas, con cédula de ciudadanía Nro. 1150409249, coordinadora de litigio de la Fundación Haciendo Ecuador, en representación de la ***Plataforma de Acceso a la Justicia y Tutela Judicial Efectiva de la Fundación Haciendo Ecuador***, dentro de la demanda presentada por José Rivadeneira Serrano de Coordinadora Ecuatoriana de Organizaciones para la defensa de la Naturaleza y el Ambiente, CEDENMA; Pedro Bermeo Guarderas de Asociación Animalista LIBERA ECUADOR y Alexandra Almeida Albuja de ACCIÓN ECOLÓGICA, en relación a la inconstitucionalidad por el fondo de varios artículos del Código Orgánico del Ambiente (CODA), legitimada en el artículo 12 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC), presento el presente escrito de Amicus Curiae para que sea tomado en consideración al momento de resolver sobre esta acción pública de inconstitucionalidad:

### I. CONSIDERACIONES SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LOS ARTÍCULOS ALUDIDOS

#### 2.1. Conservación de la biodiversidad y derechos de la Naturaleza: Ecosistemas Protegidos

Ecuador adoptó a través de la Constitución de 2008 una visión ecocéntrica de desarrollo al reconocer derechos a la Naturaleza. La lógica detrás de la conservación de los ecosistemas

como interés público<sup>1</sup> y por lo tanto, guía de referencia para la administración pública en la gestión ambiental, se compagina con los derechos de la Naturaleza en la obligación estatal de “aplicar medidas de precaución y **restricción** para las actividades que puedan conducir a la destrucción de ecosistemas.”<sup>2</sup>

En plena concordancia, conforme a las disposiciones de la Convención de Ramsar, Ecuador es parte del Plan de Acción Regional para la conservación de los manglares en el Pacífico Sudeste, que en sus conclusiones indica como prioridad promover y respetar el uso sostenible de los manglares dentro de las esferas productivas comunitarias, debido a su importancia biológica, cultural y social.<sup>3</sup>

Según se establece en el art. 406 de la CRE: El Estado regulará la conservación, manejo y **uso sustentable**, recuperación, y limitaciones de dominio de los ecosistemas frágiles y amenazados; entre otros, los páramos, humedales, bosques nublados, bosques tropicales secos y húmedos y **manglares, ecosistemas marinos y marinos-costeros**.

El CODA, consecuentemente, define en su glosario de terminologías como ecosistemas frágiles a las “(...) zonas con características o recursos singulares muy susceptibles a cualquier intervención de carácter antrópico, que producen en el mismo una alteración en su estructura y composición”, reiterando lo especificado por la Constitución respecto a que los manglares son ecosistemas frágiles, lo que les otorga una gran relevancia a nivel de la biodiversidad del Ecuador.

Esto último adquiere connotaciones especiales por cuanto se trata de una disposición constitucional la que categoriza a los ecosistemas frágiles y amenazados y ordena su conservación. Resaltando así que pese a que no están reconocidos formalmente como un área protegida, los estándares de protección relacionados a estas últimas pueden ser aplicados a éstos ecosistemas en concreto, en concordancia de los Derechos de la Naturaleza y los principios ambientales constitucionales de la gestión pública. De todas maneras, gran parte del ecosistema manglar se encuentra dentro las Áreas Marino Costeras Protegidas (AMCP), del subsistema estatal del Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SNAP), declaradas como tal bajo Acuerdos Ministeriales. Estas forman parte de la Red de AMCP del Ecuador (Red de AMCP) creada mediante Acuerdo Ministerial No. 30 del 17 de mayo del 2017.

---

<sup>1</sup> Art. 14 CRE. En un sentido similar, art. 317: El Estado debe priorizar (...) la conservación de la naturaleza en la gestión de los recursos naturales no renovables.

<sup>2</sup> Art. 73 CRE.

<sup>3</sup> CPPS/UNESCO/CI/Hivos. 2016. Plan de acción regional para la conservación de los manglares en el Pacífico Sudeste. CPPS, UNESCO, Conservación Internacional e Hivos. Guayaquil., Ecuador. Disponible en: <https://www.conservation.org/docs/default-source/ecuador-documents/pan-manglares.pdf>

Los manglares costeros en el Ecuador están expuestos a riesgos de todo tipo, entre otros: piratería y conflictos sociales causados por la presencia de camaroneras, tala, contaminación con desechos provenientes del urbanismo, transporte acuático y acuicultura. Lo que ha traído consecuencias, la primera, disminución del recurso pesquero.<sup>4</sup> Las razones primordiales para su protección son su sensibilidad a las alteraciones frente a actividades antropogénicas y su importancia clave para el ciclo biológico.<sup>5</sup>

Ahora bien, el artículo cuya declaratoria de inconstitucionalidad se pretende indica: “Art. 104.- Las actividades permitidas en el ecosistema de manglar (...) serán las siguientes: 7. Otras actividades productivas o de infraestructura pública que cuenten con autorización expresa de la Autoridad Ambiental Nacional y que ofrezcan programas de reforestación.”

La construcción y presencia en el tiempo de infraestructuras de cualquier tipo en los manglares altera el flujo del agua, causando el secado e híper salinización del suelo.<sup>6</sup> Considerando la vulnerabilidad de los manglares, la restricción de actividades de este tipo es la forma más efectiva de garantizar su conservación, por cuanto no se afecta su capacidad de recuperación y resiliencia al daño.

Así pues, es notorio que el artículo 104.7 del CODA es incompatible con las disposiciones constitucionales que ordenan la **precaución** de actividades dañinas, contaminantes y nocivas, la **restricción** de actividades que conduzcan a la destrucción de ecosistemas y la **priorización** de la conservación para proteger la biodiversidad, en concordancia con el derecho a la Naturaleza a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos frente a actividades antrópicas.

## 2.2. Dimensiones del derecho a la participación pública en asuntos ambientales.

---

<sup>4</sup> Carvajal R. y X. Santillán. 2019. Plan de Acción Nacional para la Conservación de los Manglares del Ecuador Continental. Ministerio del Ambiente de Ecuador, Conservación Internacional Ecuador, Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) y la Comisión Permanente del Pacífico Sur (CPPS). Proyecto Conservación de Manglar en el Pacífico Este Tropical. Guayaquil, Ecuador. Disponible en: <https://www.conservation.org/docs/default-source/ecuador-documents/pan-manglares-ecuador.pdf>

<sup>5</sup> Yáñez-Arancibia, A. y A. L. Lara-Domínguez, 1999. Los manglares de América Latina en la encrucijada, p. 9-16. In: A. Yáñez-Arancibia y A. L. Lara-Domínguez (eds.). Ecosistemas de Manglar en América Tropical. Instituto de Ecología A.C. México, UICN/ORMA, Costa Rica, NOAA/NMFS Silver Spring MD USA. 380 p. Disponible en: [https://www.researchgate.net/profile/Alejandro-Yanez-Arancibia/publication/261913536\\_Ecosistemas\\_de\\_Manglar\\_en\\_America\\_Tropical/links/55eda56b08aeb65162690189/Ecosistemas-de-Manglar-en-America-Tropical.pdf](https://www.researchgate.net/profile/Alejandro-Yanez-Arancibia/publication/261913536_Ecosistemas_de_Manglar_en_America_Tropical/links/55eda56b08aeb65162690189/Ecosistemas-de-Manglar-en-America-Tropical.pdf)

<sup>6</sup> Van Lavieren, Hanneke et al. Policy brief: securing the future of mangroves. United Nations University Institute for Water, Environment and Health. 2012, pág. 16. Disponible en: <https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000219248>

La participación ciudadana en asuntos de interés público, como derecho político, está reconocida en el art. 61.2 de la CRE y se reviste de especial importancia al hablar de asuntos ambientales<sup>7</sup> porque incluyen intereses colectivos. En estos se persigue la satisfacción colectiva de una pluralidad de sujetos que comparten por igual dicho interés,<sup>8</sup> que es indivisible<sup>9</sup> entre los miembros del grupo o categoría portadora.

El Acuerdo de Escazú establece que es imperativo para los Estados parte<sup>10</sup> implementar una participación abierta e inclusiva en los procesos de toma de decisiones ambientales<sup>11</sup>; adicionalmente es un deber constitucional y un principio de la gestión ambiental que el Estado garantice la participación activa y permanente de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades afectadas, en la planificación, ejecución y control de toda actividad que genere impactos ambientales.<sup>12</sup>

La participación activa tiene implicaciones y dimensiones mayores cuando se tratan asuntos relacionados al ambiente desde la administración pública, considerando que el ambiente es un bien común y que, frente a la crisis climática, su manejo es de interés nacional y así ha sido manifestado en Ecuador.<sup>13</sup>

La Constitución en el art. 397.1, señala que: “ (...) Para garantizar el derecho individual y **colectivo** a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, el Estado se compromete a: Permitir a cualquier persona natural o jurídica, colectividad o grupo humano, ejercer las acciones legales y acudir a los órganos judiciales y administrativos, **sin perjuicio de su interés directo**, para obtener de ellos la tutela efectiva en materia ambiental (...)”

Así pues, fuera de la ya establecida importancia de la dimensión colectiva de la participación pública frente al ambiente como bien común, a nivel constitucional la tutela

---

<sup>7</sup> El Principio 10 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992, establece que: “el mejor modo de tratar las cuestiones ambientales es con la participación de todos los ciudadanos interesados, en el nivel que corresponda (...)”

<sup>8</sup> Ferrer Mc Gregor, E. (2001). “El acceso a la justicia de los intereses de grupo”. Revista Jurídica del Perú. Año Ll. No. 25, pág. 22.

<sup>9</sup> Barbosa, M. (1992). “La iniciativa de la defensa judicial de los intereses difusos y colectivos”. Revista Uruguaya de Derecho Procesal. No. 2, pág. 235.

<sup>10</sup> Ratificado por Ecuador, véase:

<https://www.ambiente.gob.ec/ecuador-se-convierte-en-el-noveno-pais-en-ratificar-el-acuerdo-de-escazu/>

<sup>11</sup> Art. 7.1 Acuerdo de Escazú

<sup>12</sup> Art. 395.3 CRE

<sup>13</sup> Se han presentado varias iniciativas de consulta popular a nivel nacional y local sobre temas relacionados a explotación de recursos naturales. De igual forma, las organizaciones ambientalistas y ecologistas son el segundo grupo de organizaciones de derecho ciudadanas, después de los gremios profesionales.

efectiva en materia ambiental, esto también se colige con el locus standi otorgado a la población en general para la defensa de los derechos de la Naturaleza.<sup>14</sup>

Conforme a los estándares internacionales<sup>15</sup> sobre democracia ambiental y gestión pública en asuntos ambientales, la participación activa debe ser un derecho de toda ciudadana y ciudadano e incluye recibir información, participar significativamente en la toma de decisiones y fiscalizar y vigilar las actividades antrópicas en espacios naturales, sin necesidad de que su legitimación nazca de una afectación a derechos o intereses personales, sino de la afectación del ambiente o Naturaleza.

Según el Informe de Buenas Prácticas en Estudios de Impacto Ambiental (EIA) de AIDA<sup>16</sup>, “pese a que los EIA pueden tener un rol procedimental importante en la toma de decisiones y promover la transparencia y la participación pública, no garantizan que un proyecto será modificado o rechazado si el proceso revela que habrá impactos graves, ambientales o de otro tipo.”

Por lo tanto, la participación pública debe ser proactiva, amplia, continua, equitativa y llevada a cabo con integridad y buena fe. El “público” debe ser definido de la forma más amplia posible para incluir a las comunidades afectadas directa e indirectamente, así como al mayor número posible de actores. Organizaciones de defensa del ambiente y de los derechos humanos deben ser consideradas como parte del público interesado. Además, se debería tomar medidas especiales para asegurar la participación de las comunidades más vulnerables<sup>17</sup>, incluyendo la provisión de servicios de traducción y de transporte a las reuniones públicas.

Es esencial que exista un diálogo e intercambio de ideas continuo entre todos los actores involucrados en el proceso. Los aportes del público deben ser considerados e incorporados en todas las etapas posibles, así como en el informe final. Y el público debe tener acceso a todas las observaciones realizadas.

*Los Estudios de Impacto Ambiental son, después de todo, Estudios de Impacto en Derechos Humanos.*<sup>18</sup>

---

<sup>14</sup> Art. 71 CRE: “Toda persona, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá exigir a la autoridad pública el cumplimiento de los derechos de la naturaleza. Para aplicar e interpretar estos derechos se observarán los principios establecidos en la Constitución, en lo que proceda.”

<sup>15</sup> Corte IDH. Opinión Consulta 23/17; Principios Macro sobre los Derechos Humanos y el Medio Ambiente del Relator Especial de Naciones Unidas sobre derechos humanos y el medio ambiente; Declaración de Río, Acuerdo de Escazú y Convenio de Aarhus (europeo).

<sup>16</sup> Disponible en: <https://aida-americas.app.box.com/s/cq0vhmjobbezda78e10r1n275xfqywtm>

<sup>17</sup> Las comunidades y grupos vulnerables incluyen a comunidades indígenas, tribales y tradicionales, mujeres, niños y niñas, adultos mayores, personas con discapacidad, etc.

<sup>18</sup> Palabras de Soledad García Muñoz, Relatora Especial de Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el evento de presentación de la

Por lo mencionado, el artículo 184 del CODA es inconstitucional porque: a) limita la participación ciudadana a aquellas personas, comunidades o grupos que sean sujeto de afectaciones a su ambiente o Naturaleza; b) convierte a la participación pública de los interesados en un trámite, no en un derecho; c) desconoce la validez jurídica de la opinión ciudadana en la toma de decisiones ambientales, rezagándola y sometiéndola a la voluntad del Ejecutivo y de la administración pública, cuyo principal mandato es el respeto de los derechos constitucionales y su garantía.

### **2.3. Diferencias entre la consulta ambiental (art. 398) y consulta previa (art. 57.6) y la participación política en relación al artículo 61.2 de la Constitución de la República.**

El artículo 184 del CODA, conforme al criterio de quien suscribe, confunde a un derecho político<sup>19</sup> con un derecho ambiental; es decir, confunde a la participación ciudadana en temas ambientales con la consulta ambiental. Esto es gravemente transgresor de derechos constitucionales, a la par que constituye un lineamiento inconstitucional para el actuar de la administración pública.

El artículo cuya inconstitucionalidad se persigue, indica que:

“La Autoridad Ambiental Competente deberá **informar** a la población que podrá ser afectada de manera directa sobre la posible realización de proyectos , obras o actividades, así como de los posibles impactos socioambientales esperados y la pertinencia de las acciones a tomar. La **finalidad** de la participación de la población será la recolección de sus opiniones y observaciones para incorporarlas en los Estudios Ambientales, **siempre que ellas sean técnica y económicamente viables.**

Si del referido proceso de consulta resulta una oposición mayoritaria de la población respectiva, la decisión de ejecutar o no el proyecto será adoptada por resolución debidamente motivada de la Autoridad Ambiental Competente. (...)”

Conforme se desarrolló en el subtítulo anterior, la participación pública o ciudadana en asuntos ambientales constituye un derecho político concebido en el art. 61.2 de la CRE.

---

publicación “Estudios y evaluaciones de impacto social a la luz de un marco de derechos humanos. El caso de la legislación de hidrocarburos y de la industria eléctrica.” de la Fundación Fundar, México.

<sup>19</sup> El legislador, inclusive, utiliza la terminología “De la participación ciudadana”

Los derechos ambientales<sup>20</sup> a la **consulta** previa, libre e informada que tiene como titular a los pueblos indígenas, montubios y afro descendientes y comunidades originarias; y a la **consulta** ambiental que, en cambio, tiene como titular a toda persona que se vea expuesta a una modificación, daño, o degradación de su ambiente directo, constituyen derechos distintos a la participación ciudadana' y debido a la exposición y riesgo de vulneraciones a derechos interdependientes, tienen carácter vinculante.

A primera vista, existe una diferencia conceptual entre los verbos “informar” y “consultar”. El primero definido por la Real Academia de la Lengua Española como: “Hacer que alguien se entere de una cosa que desconoce” y el segundo, como: “Pedir información, opinión o consejo sobre una determinada materia.”

Pese a que uno de los fines del CODA es “regular los **derechos**, garantías y principios relacionados con el ambiente sano y la Naturaleza, previstos en la Constitución y los instrumentos internacionales ratificados por el Estado”,<sup>21</sup> los derechos de consulta previa y consulta ambiental no han sido dotados de contenido en este cuerpo normativo ni en ningún otro dentro del sistema ecuatoriano, salvo la CRE que en sus artículos 57.7 y 398 los desarrolla.

Sin embargo, el derecho a la consulta previa, libre e informada como un derecho colectivo tiene asidero en el Derecho Internacional y constituye una línea importante dentro de la jurisprudencia Interamericana. Así: el derecho a la consulta previa es un derecho colectivo, una prerrogativa basada en los derechos a la autodeterminación de los pueblos indígenas, respeto a sus formas de organización y justicia, derecho a la propiedad comunal y su vínculo con la Naturaleza, y el mantenimiento de sus tradiciones culturales y ritos ancestrales.<sup>22</sup>

Conforme al artículo 427 de la CRE, la interpretación de normas constitucionales debe obedecer al principio *pro homine* y aplicarse en el sentido que más favorezca la plena vigencia de los derechos reconocidos en la Constitución.

En ese sentido, resaltamos a esta Alta Corte los estándares desarrollados ampliamente en el derecho internacional de los derechos humanos sobre la consulta previa, libre e informada

---

<sup>20</sup> Conforme al Derecho Ambiental Internacional, reflejado en el Protocolo de Río de Janeiro, los derechos ambientales son prerrogativas relacionadas y derivadas del derecho general a un ambiente sano. En Ecuador, el derecho a un ambiente sano incluye también las garantías de un ambiente ecológicamente equilibrado.

<sup>21</sup> Art. 3.1.

<sup>22</sup> Corte IDH. Casos Pueblos y Comunidades Indígenas: Sarayaku vs. Ecuador, Saramaka vs. Surinam, Kaliña y Lokoño vs. Surinam, Yakye Axa Vs. Paraguay, Sawhoyamaxa Vs. Paraguay, (Sumo) Awas Tingni Vs. Nicaragua, Lanka honhat vs. Argentina, etc...



y que, frente a la consulta ambiental, dentro de lo cultural y socialmente pertinente, pueden ser aplicables.

Para el efecto, son elementos constitutivos de la consulta previa:

***La consulta debe ser realizada con carácter previo:***

Dentro de su característica más relevante, la consulta debe ser previa a cualquier autorización o decisión que afecte potencialmente el ambiente. El art. 15.2 de la Convención 169 de la OIT señala que “los gobiernos deberán establecer o mantener procedimientos con miras a consultar a los pueblos interesados, a fin de determinar si los intereses de esos pueblos serían perjudicados, y en qué medida, **antes de emprender o autorizar cualquier programa de prospección o explotación de los recursos existentes en sus tierras**”

La CorteIDH ha indicado que “se debe consultar(...) **en las primeras etapas del plan de desarrollo o inversión y no únicamente cuando surja la necesidad de obtener la aprobación de la comunidad**, si éste fuera el caso, pues el aviso temprano permite un tiempo adecuado para la discusión interna dentro de las comunidades y para brindar una respuesta adecuada al Estado.”<sup>23</sup>

***La consulta debe ser realizada de buena fe y con la finalidad de llegar a un acuerdo:***

De acuerdo con las disposiciones del Convenio 169 de la OIT, las consultas deberán ser “llevadas a cabo (...) de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas”<sup>24</sup>

La CorteIDH en el caso Sarayaku vs. Ecuador determinó que “es inherente a toda consulta (...) el establecimiento de un clima de confianza mutua y la buena fe exige la ausencia de cualquier tipo de coerción por parte del Estado o de agentes o terceros que actúan con su autorización o aquiescencia. Adicionalmente, la misma consulta de buena fe es incompatible con prácticas tales como los intentos de desintegración de la cohesión social de las comunidades afectadas, sea a través de la corrupción de los líderes comunales o del

---

<sup>23</sup> Corte IDH. Caso Pueblo Saramaka vs. Surinam. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 28 de noviembre de 2007, párr. 134

<sup>24</sup> Art. 6.2.

establecimiento de liderazgos paralelos, o por medio de negociaciones con miembros individuales de las comunidades, que son contrarias a los estándares internacionales.”<sup>25</sup>

De igual manera, la Corte enfatizó que la obligación de consultar es responsabilidad del Estado<sup>26</sup>, por lo que la planificación y realización del proceso de consulta no es un deber que pueda eludirse delegándolo a la empresa privada o a terceros, mucho menos a la misma empresa interesada en la explotación de los recursos en el territorio de la comunidad sujeto de la consulta. Señaló que los actos de “socialización” o de búsqueda de “entendimiento” **no satisfacen los criterios mínimos y requisitos esenciales de un proceso de consulta válida.**<sup>27</sup>

Finalmente, la Corte dentro del caso Sarayaku también analizó los efectos sobre el clima de confianza que tenían las declaraciones impositivas hechas por autoridades de alto nivel, con poder de decisión. Éstas favorecen por omisión a un clima de conflictividad, división y enfrentamiento, y coadyuvan a generar desconfianza con las autoridades estatales y locales.

### ***Estudio de Impacto Ambiental***

El art. 7.3. del Convenio 169 de la OIT dispone que “los gobiernos deberán velar porque, siempre que haya lugar, se efectúen estudios, en cooperación con los pueblos interesados, a fin de evaluar la incidencia social, espiritual y cultural y sobre el medio ambiente que las actividades de desarrollo previstas puedan tener sobre esos pueblos. Los resultados de estos estudios deberán ser considerados como criterios fundamentales para la ejecución de las actividades mencionadas.”

Los Estudios de Impacto Social y Ambiental “sirven para evaluar el posible daño o impacto que los proyectos de desarrollo o inversión puede tener sobre la propiedad y comunidad en cuestión. El objetivo del mismo es (...) asegurar que los miembros del pueblo tengan conocimiento de los posibles riesgos, incluidos los riesgos ambientales y de salubridad, para que puedan evaluar si aceptan el plan de desarrollo o inversión propuesto”,<sup>28</sup> “con conocimiento y de forma voluntaria<sup>29</sup>”

### ***La consulta debe ser informada***

---

<sup>25</sup> CorteIDH. Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador. Fondo y Reparaciones. Sentencia del 27 de junio de 2012, párr. 186

<sup>26</sup> Organización Internacional del Trabajo. Convenio 169, art. 6

<sup>27</sup> Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador, párr. 187.

<sup>28</sup> Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador, párr. 205.

<sup>29</sup> Caso Pueblo Saramaka vs. Surinam. Interpretación de la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de agosto de 2008, párr. 40.

Conforme a lo anterior, la consulta debe ser informada, en el sentido de que las comunidades tengan conocimiento de los posibles riesgos del plan de desarrollo o inversión propuesto, incluidos los riesgos ambientales y de salubridad. Por lo tanto, “la consulta requiere que el Estado acepte y brinde información e implica una comunicación constante entre las partes.”<sup>30</sup>

Por todo lo antes mencionado, existiendo *inclusive*, una omisión legislativa frente a estos derechos, es de consideración de quien suscribe que el artículo 184 del CODA, no regula ni consulta ambiental, mucho menos consulta previa dentro de las dimensiones culturales conforme a estándares internacionales y es restrictivo respecto al derecho a la participación pública en asuntos ambientales.

## II. FIRMAS

A handwritten signature in blue ink, reading "C. Luzuriaga", is written over a horizontal line.

Carla Patricia Luzuriaga Salinas  
C.I: 1150409249

---

<sup>30</sup> Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador, párr. 208.